



**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**COMISIÓN APELATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO**  
**SAN JUAN, PUERTO RICO**  
<http://www.casp.pr.gov>

2018 CA 001674

**CARLOS ROLDÁN FLORES**

**Apelante**

**vs.**

**MUNICIPIO DE CAGUAS**

**Apelado**

**CASO NÚM. 2012-10-0436**

**RETENCIÓN  
(DESTITUCIÓN)**

**Materia**

**RESOLUCIÓN Y ORDEN FINAL**

La parte apelante, haciendo uso de los formularios que esta Comisión provee, interpuso su reclamación mediante *Solicitud de Apelación (por derecho propio)* el 15 de octubre de 2012. Su causa de acción obedece a la determinación final de la parte apelada de destituirlo del puesto de Trabajador que ocupaba. La parte apelada alega haber tomado tal determinación por, alegadamente, el apelante “usar lenguaje irrespetuoso, indecente y obsceno y no observar un comportamiento cortés y respetuoso hacia sus supervisores, utilizar equipo del municipio para limpieza de propiedad privada sin autorización, poseer e ingerir bebidas alcohólicas durante horas laborables e incurrir en conducta incorrecta y lesiva que refleja descrédito al buen nombre del Municipio”.

El apelante reclama que “no estoy de acuerdo con todo lo que se me acusa para destituirme de mi trabajo”. El remedio solicitado ante este foro es su reinstalación al puesto que ocupaba al momento en que se le impuso la destitución.

Es preciso señalar que, la parte apelante, luego de presentar su causa de acción ante este foro, no ha vuelto a comparecer ante nosotros. Examinado el expediente, encontramos que la parte apelante ha incumplido con varias órdenes emitidas por esta Comisión.

El 27 de abril de 2018, archivada en autos el 30 de abril de 2018, emitimos *Orden* en la que se le requirió a la parte apelante mostrar causa por la cual no imponerle una sanción económica de quinientos dólares (\$500.00), por abandono y falta de interés en su apelación luego de más de cinco (5) años y seis (6) meses sin realizar gestión alguna en su causa de acción. Se le concedió hasta el 22 de mayo de

2018 para cumplir con lo allí ordenado. En la mencionada orden se le apercibió que su incumplimiento podría acarrear desde la imposición de sanciones económicas hasta la desestimación de su apelación con perjuicio. La mencionada *Orden* fue notificada a la dirección postal notificada en su apelación, a saber: Carlos Roldán Flores, PO Box 5406, Caguas PR 00725. La misma no resultó devuelta por el servicio postal, por lo que se presume recibida.

La parte apelante no cumplió con lo ordenado ni presentó razón para su incumplimiento. Ante tal situación, el 3 de octubre de 2018, archivada en autos el 9 de octubre de 2018, emitimos una nueva *Orden* en la que se le impuso una sanción económica de quinientos dólares (\$500.00). Se le otorgó hasta el 18 de octubre de 2018 para pagar la mencionada sanción y cumplir con la orden previamente reseñada. Una vez más se le apercibió que su incumplimiento con lo allí ordenado podría acarrear desde la imposición de sanciones económicas adicionales hasta la desestimación de su causa de acción con perjuicio. Se le advirtió que su incumplimiento se entendería como un allanamiento para proceder con la desestimación de su apelación por falta de interés en ella e incumplimiento con las órdenes emitidas por esta Comisión. La parte apelante una vez más, incumplió con las órdenes de esta Comisión.

La última *Orden* reseñada fue remitida a la parte apelante a la misma dirección que citáramos anteriormente. En esta ocasión la *Orden* sí resultó devuelta por el servicio postal con la siguiente anotación "RETURN TO SENDER, ATTEMPTED – NOT KNOWN UNABLE TO FORWARD". Corroborado el expediente se confirma que la parte no ha notificado a esta Comisión cambio alguno en la información de contacto provista en la apelación.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 38-2017, la cual rige los procedimientos<sup>1</sup> ante este foro, establece seis meses<sup>2</sup> como término

---

<sup>1</sup> Sección 3.1. 3 LPRA § 9641.

<sup>2</sup> Sección 3.13(g). 3 lpra § 9653.

directivo<sup>3</sup> para resolver todo caso sometido a un procedimiento adjudicativo, salvo en circunstancias excepcionales. Por otro lado, el Plan de Reorganización Núm. 2 de 2010 establece las facultades de la Comisión en el artículo 8. Entre las funciones establecidas se encuentra la de imponer sanciones económicas o procesales por incumplimiento o dilación de los procedimientos.<sup>4</sup>

Como una medida conciliadora entre ambos preceptos, e incorporando la voluntad del legislador, de las partes y del foro de resolver los asuntos dentro de los parámetros de la LPAU, este foro incorporó en su Reglamento Procesal disposiciones relacionadas al término para emitir resolución, así como las consideraciones que podrán constituir circunstancias excepcionales o causa justificada para no resolver el procedimiento adjudicativo en los términos directivos de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.<sup>5</sup> De igual manera, en cumplimiento con la LPAU las partes tienen conocimiento de la posible consecuencia que puede tener el incumplimiento con órdenes emitidas por esta Comisión. El artículo III del Reglamento Procesal sobre Archivo o Desestimación establece, entre otras disposiciones, como sigue:

“La Comisión podrá decretar el archivo total o parcial de una apelación, o desestimar una oposición o defensa levantada contra la misma por frivolidad, incumplimiento, abandono o prematuridad, entre otros. Entre las causas de archivo o desestimación se encuentran las siguientes instancias:

- a. Cuando cualquiera de las partes o ambas incumplan injustificadamente una orden de la Comisión o del Oficial Examinador, luego de que se ordenare que muestre causa por la cual no deba imponérsele una sanción, y luego de habersele impuesto una sanción económica por incumplimiento de orden a favor de la agencia, de cualquier parte o de su abogado, por cada imposición separada.
- b. ...

<sup>3</sup> El término de seis meses para resolver un caso no es jurisdiccional ya que puede ser extendido por consentimiento de las partes o por causa justificada. Los términos jurisdiccionales no son prorrogables; cuando los términos pueden ser prorrogados, un mandato tiene que ser considerado como directivo; tal aplicación ocurre solamente en circunstancias excepcionales. *J. Exam. Tec. Méd. v. Elias, et al.*, 144DPR 483 (1997)

<sup>4</sup> Véase párrafo (9) el cual lee:

“La Comisión podrá conceder los remedios que estime apropiados, y emitir las órdenes que sean necesarias y convenientes para cumplir con los propósitos de este capítulo. Esto incluye, entre otras, órdenes provisionales o permanentes de cesar y desistir; órdenes para la reposición de empleados suspendidos o destituidos, con o sin el abono de la paga atrasada dejada de percibir y la concesión de todos los beneficios marginales a que los empleados hubiesen tenido derecho durante el período de suspensión o destitución; y **órdenes imponiendo sanciones económicas o procesales a agencias, funcionarios o representantes legales por incumplimiento o dilación de los procedimientos.**” (Énfasis nuestro).

<sup>5</sup> Sección 8.17, del Reglamento Procesal Núm. 7313 de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público. Dicho reglamento fue aprobado el 7 de marzo de 2007 y extendido a la Comisión Apelativa del Servicio público mediante Orden Administrativa: CASP OA-2010-02, del 24 de noviembre de 2010 Para su beneficio, el mismo está disponible en nuestra página de Internet [www.casp.pr.gov](http://www.casp.pr.gov).

Surge de la relación de la orden aquí transcrita que esta Comisión cumplió con las disposiciones mencionadas tanto legales como reglamentarias, ambas conocidas por la parte apelante. Es decir, ordenó a la parte apelante que mostrara causa por la cual no deba imponérsele una sanción, y luego de habersele impuesto una sanción económica por incumplimiento de orden, este tampoco cumplió con lo ordenado ni justificó el incumplimiento. De igual manera, este foro notificó dicha orden, tanto a las partes que proveyeron sus direcciones postales, como a sus representantes legales, de tener alguno.

El mantener activo el reclamo de la parte apelante, considerando la carga excesiva de apelaciones ante el foro con apelantes que han demostrado su interés en ventilar su reclamo, menoscaba el derecho de estos a tener su asunto debidamente adjudicado. El perjuicio mayor con la dilación e incumplimiento de la parte apelante en el asunto de epígrafe, es con los apelantes que son diligentes con su causa de acción y esperan por la adjudicación final del asunto ante el foro. *Municipio de Arecibo v. Almacenes Yakima del Atlántico, Inc.* 154 DPR 217 (2001).

Si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico favorece que los casos se ventilen en sus méritos, *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. Et al.*, 132 DPR 115, 124 (1992), a tenor con lo resuelto en *Dávila Mundo v. Hospital San Miguel*, 117 DPR 807 (1986), una parte no tiene derecho a que su caso adquiera vida eterna en los tribunales, manteniendo a la otra parte en estado de incertidumbre. Es justo que se resuelvan los casos con prontitud, se termine con la incertidumbre, se evite la congestión en los calendarios y las demoras innecesarias en el trámite judicial sin socavar los intereses de la APELADA en este caso. *Banco Central Corp v. Gelabert Álvarez*, 131 DPR 1005 (1992); *Neptuno Parking v. Wackenhut*, 120 DPR 283 (1988).

En el caso de autos, la parte apelante no ha cumplido con órdenes de esta Comisión, no obstante transcurrido en exceso el término concedido de 20 días contados a partir de la fecha de notificación según establecido en la LPAU<sup>6</sup> y concedido por este foro, desde emitida y notificada la orden de mostrar causa e

---

<sup>6</sup> Sección 3.21. 3 LPRA § 9661.

imposición de sanción económica. Surge del expediente que la parte interesada, es decir la parte apelante, abandonó su causa de acción. A la parte apelante se le informó en varias ocasiones de los procedimientos y sus consecuencias, y se le apercibió también en más de una ocasión, de las sanciones que acarrearía su falta de cumplimiento y diligencia. *Maldonado v. Secretario de Recursos Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que procede la imposición de sanciones severas en aquellos casos extremos en que no exista duda alguna de la irresponsabilidad o contumacia de la parte contra quien se toman las medidas drásticas y donde ha quedado al descubierto el desinterés o abandono de la parte de su caso. *Municipio de Arecibo v. Almacenes Yakima del Atlántico, Inc., Id.*; *López Rivera v. Rivera Díaz*, 141 DPR 194 (1996); *Amaro González v. First Federal Savings*, 132 DPR 104 (1993).

Esta Comisión Apelativa favorece se le provea a las partes su día en corte, sin embargo examinado el expediente queda demostrado la crasa falta de diligencia del APELANTE y la ausencia de circunstancias que atenúen la misma. *Banco de la Vivienda v. Carlo Ortiz*, 130 DPR 730 (1992); *Dávila Mundo v. Hospital San Miguel, Id.*, por lo que procede la presente Resolución.

Queda demostrado de manera clara e inequívoca la desatención y el abandono total de la parte con interés, habiendo sido ineficaz la imposición de sanción en el orden de administrar justicia, y habiéndosele apercibido de las consecuencias que su injustificado incumplimiento acarrearía. *Almacenes Yakima del Atlántico, Inc v. Corp. de Desarrollo Económico del Atlántico de Arecibo, Id.* Al llevar a cabo el balance equitativo entre los intereses en conflicto de las partes, se debe garantizar una solución justa, rápida y económica de la controversia. *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., Id.* Sin embargo, esto no significa que una parte adquiera el derecho a que su caso tenga vida eterna ante el foro manteniendo a la otra parte en un estado de incertidumbre, sin más excusa para su falta de diligencia e interés en la tramitación del mismo que una escueta referencia a circunstancias especiales. *Dávila v. Hospital San Miguel, Inc., Id.*

Un apelante que haya sido informado y apercibido de esta clase de situación y no tome acción correctiva, luego de la sanción impuesta por mandato legislativo y jurisprudencial, nunca se podrá querellar ante ningún foro, de que se le despojó injustificadamente de su causa de acción y/o defensas. *Maldonado Ortiz v. Secretario del Departamento de Recursos Naturales*, Id.

Al tomar esta determinación ponemos en balance los intereses de las partes ante el foro, el evitar la congestión en los calendarios, y las demoras innecesarias en el trámite ante la Comisión, promoviendo así la solución justa, rápida y económica de las controversias. Consideramos en conjunto los hechos procesales del caso de epígrafe, las disposiciones de la LPAU (*Id.*), Ley 184 (*Id.*), el Reglamento Procesal Núm. 7313<sup>7</sup> y la jurisprudencia antes citada.

Conforme a los fundamentos antes expuestos, resolvemos archivar con perjuicio la presente apelación por incumplimiento, a tenor con el artículo III(a), el cual provee para el archivo total o parcial de una apelación por incumplimiento injustificado de una orden de la Comisión o del Oficial Examinador.

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final de la Comisión podrá, dentro del término de 20 días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una Moción de Reconsideración de la resolución u orden. La Comisión, dentro de los 15 días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los 15 días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos 15 días, según sea el caso.

Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la Resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos

---

<sup>7</sup> El Reglamento Procesal Núm. 7313 de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público, aprobado el 7 de marzo de 2007 fue extendido a la Comisión Apelativa del Servicio público mediante Orden Administrativa: CASP OA-2010-02, del 24 de noviembre de 2010. Para su beneficio, el mismo está disponible en nuestra página de Internet [www.casp.pr.gov](http://www.casp.pr.gov).

dentro de los 90 días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los 90 días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de 90 días, salvo que la Comisión por justa causa, y dentro de esos 90 días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de 30 días adicionales. Artículo 14 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010<sup>8</sup>.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de 30 días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la Comisión y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38-2017 § 4.2<sup>9</sup>.

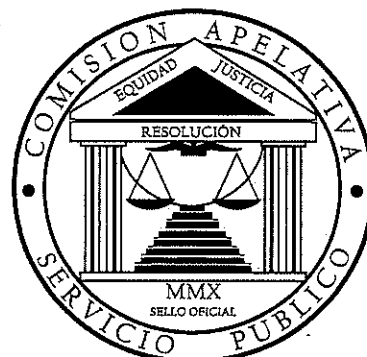
**NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de diciembre de 2018.

**RIXIE V. MALDONADO ARRIGOITÍA**  
Comisionada Asociada

**CERTIFICO** que hoy, 14 de diciembre de 2018, archivé en los autos de la apelación el original de esta **Resolución y Orden Final** y que envié copia fiel y exacta de la misma a las Partes, a sus direcciones en récord.

**REYNALDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**  
Secretario



<sup>8</sup> 3 LPRA Ap. XIII, Art. 14  
<sup>9</sup> 3 LPRA § 9672

APELADA:  
HON. WILLIAM MIRANDA TORRES  
MUNICIPIO DE CAGUAS  
APARTADO 907  
CAGUAS, PR 00726-0907

LCDA. ANIBELLE SLOAN ALTIERI  
THE HATO REY CENTER  
268 AVE PONCE DE LEÓN, SUITE 904  
SAN JUAN, PR 00918

APELANTE:  
CARLOS ROLDÁN FLORES  
PO BOX 5406  
CAGUAS, PR 00725

RVMA/mmg